TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 388

Aprobada en Acta Nº 120

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutante contra la Sentencia Ejecutiva N° 204 del 09 de noviembre del año 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por los sucesores procesales del señor **MAURICIO ACOSTA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**, proceso bajo la partida No. 760013105-011-2021-00079-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, declarar probada la excepción de prescripción impetrada por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Los señores SARA ELENA PEREZ, ALEXANDRA ACOSTA PEREZ, LUZ ANGELA ACOSTA PEREZ y MARIA ELENA PEREZ DE ACOSTA como sucesores procesales del señor **MAURICIO ACOSTA GARCIA** presentaron demanda ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, causados entre el 01/09/2010 al 30/11/2015.

Aunado a lo anterior, es preciso acotar que, previo al proceso en curso se impetró ejecutivo a continuación de ordinario, el cual terminó por pago total de la obligación mediante Auto No. 2268 del 11/05/2011, por incrementos causados hasta el 31/08/2010; posteriormente **COLPENSIONES** mediante resolución GNR 390132 del 02/12/2015, da cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 139 del 20/06/2008 de primera instancia, confirmada en segunda instancia por Sentencia No. 294 del 07/10/2008 emanada del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, sin embargo, la entidad solo reconoció incrementos a partir del 01/12/2015.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia Ejecutiva N° 204 del 09 de noviembre del año 2021, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por COLPENSIONES, acorde con los fundamentos expuestos en este proveído, y en consecuencia,*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo.*

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso."

Como argumentos centrales de la decisión del A quo expone que, hay lugar a declarar la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, toda vez que, la Sentencia del ordinario fue ejecutada inicialmente en el año 2008, frente a lo cual el juzgado en ese entonces libró mandamiento de pago por los incrementos pensionales por persona a cargo causados entre el 23/10/2003 hasta el momento del pago, así como la indexación de las sumas, dentro de dicho proceso se obtuvo el pago de los incrementos generados entre el 23/10/2003 y el 21/08/2010, culminando el mismo mediante Auto No.2268 del 11/05/2011, ordenándose el pago de los incrementos y el archivo del proceso ejecutivo.

Posteriormente, **COLPENSIONES** mediante resolución GNR 309132 del 02/12/2015, reconoce incrementos en favor del ejecutante a partir del 01/12/2015, sin que en el aludido acto administrativo hubiera reconocido incrementos entre el 01/09/2010 al 30/11/2015, últimos que son los pedidos ahora, entonces, desde diciembre del 2015 la parte accionante tuvo conocimiento de la omisión del pago que hoy reclama, razón por cual el ejecutante ahora representado por sus sucesores procesales, tenían el termino de 3 años para reclamar el cual venció en diciembre del 2018, sin que dentro de dicho lapso se hubiera impetrado la demanda ejecutiva, pues tan solo se hizo el 03/11/2020, concluyéndose que la acción se encuentra prescrita.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo anterior, la apoderada judicial de la parte plural ejecutante presentó recurso de apelación manifestando que, la ejecutada solo reconoció incrementos pensionales a partir del 01/12/2015, que previamente en otro proceso

ejecutivo la ejecutada pagó incrementos retroactivos hasta el 31/08/2010, razón por la cual se presenta un saldo insoluto por incrementos generados entre el 01/09/2010 al 30/11/2015.

Frente al tema de la prescripción alude que, art. 2536 del Código Civil aplicable por analogía en materia laboral, establece que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, que sobre la base del art. 2539 y 2544 del Código Civil, la ejecutada mediante resolución GNR 309132 del 02/12/2015 que incluyó en nómina los incrementos por persona a cargo y la radicación de la demanda data del 03/11/2020, a su juicio expone que no han transcurrido más de los 5 años que exige la norma.

Que la ejecutada mediante resolución SUB-103040 del 03/05/2021, reconoce la obligación que tenía a su cargo interrumpiendo la prescripción, pues en cumplimiento de fallo judicial proceden acatar la orden para pagar el saldo insoluto por incremento generado entre el 01/09/2010 al 30/11/2015, en cuantía de $6.056.505.

Que el pago del saldo adeudado por incrementos por persona a cargo en la suma de $6.056.505, se hizo efectivo mediante resolución DNP 3508 del 19/10/2021, mediante la cual **COLPENSIONES** resuelve una solicitud de pago único a herederos, sin embargo, esta suma no fue debidamente indexado al 30/04/2021 o en su defecto al 30/09/2021, por lo anterior solicita se ordene a la entidad demandada reconocer la indexación mes a mes al 30/09/2021.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que, la inconformidad del recurrente radica en la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción en favor de la ejecutada **COLPENSIONES** y la indexación que a su juicio no fue reconocida por la entidad deudora.

Al respecto, en materia laboral la prescripción extintiva de las obligaciones se encuentra regulada en el art. 488 y 489 del C.S.T.:

> *"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
>
> *ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

También el art. 151 del C.P.T. y S.S., establece en materia de prescripción un término de 3 años, veamos:

> *"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

Expuesto lo anterior, colige esta Sala que resulta desacertada la tesis planteada por la parte ejecutante al cimentar su inconformidad en normas civiles, que a falta de regulación por la especialidad laboral sería aplicable por analogía[1], lo cual no es el caso, pues véase que dicha materia está ampliamente reglada en los precitados textos normativos, estableciendo al unisonó un término prescriptivo en 3 años, imperando la norma especial sobre la general.

Ahora bien, discernida la norma aplicable en este caso se pasa a verificar si la acción para reclamar los incrementos pensionales por persona a cargo está prescrita o no, para lo cual se tiene que, **COLPENSIONES** a través de la resolución GNR 309132 del 02/12/2015, reconoció los incrementos deprecados a partir del 01/12/2015, por ende, el término para incoar la acción ejecutiva feneció el 02/12/2018 y dado que la demanda ejecutiva fue impetrada el 11/11/2020, se encuentran prescitas las obligaciones deprecadas por incrementos generados entre el 01/09/2010 al 30/11/2015.

Es preciso acotar que, la ejecutada **COLPENSIONES** mediante resolución DNP 3508 del 19/10/2021, reconoció pago a herederos en cuantía de $6.056.505 en favor de la señora SARA ELENA ACOSTA PEREZ, por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo y generados entre 01/09/2010 al 30/11/2015, lo cual podría encuadrar en una renuncia a la prescripción en los términos del artículo 2514 del Código Civil, según el cual la prescripción puede renunciarse expresa o tácitamente pero sólo después de cumplirla, dándose la tácita, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor.

[1] **C.P.T. Y S.S.** - **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Hay que distinguir entre renuncia e interrupción natural de la prescripción. La primera se parte del presupuesto que la prescripción ya se cumplió, en cambio la segunda, el término de prescripción se encuentra en curso.

Para el caso que nos ocupa, efectivamente la demandada expidió la aludida resolución liquidando el derecho después de cumplido el término de prescripción, sin que exista prueba del pago, empero, en el numeral segundo se dice que los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo a la aplicación del término de prescripción, de donde deviene que en realidad, no hay renuncia a la prescripción, pues, se insiste en dicho fenómeno extintivo, a lo que hay que sumarle que están en juego dineros del fondo público de pensiones.

Frente a la indexación se tiene que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no es posible estudiar en esta instancia si hay derecho o no la indexación pedida sobre la suma reconocida por incrementos pensionales, que además no constan en el título ejecutivo.

De conformidad con lo ampliamente expuesto se confirmará la providencia atacada en su integridad, al carecer de fundamento las suplicas de la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Ejecutiva N° 204 del 09 de noviembre del año 2021, emanado del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se impone la suma de $500.000.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

REF/. APE SENTENCIA EJE. MAURICIO ACOSTA GARCIA
C/. COLPENSIONES
RAD. 011-2021-00079-01

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20baf6d2daff3ace4da413cbebfd2aba92f145375f3ef4a1a4ee2a200e43795**

Documento generado en 27/11/2022 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica